



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00129-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Julián Londoño Arbeláez. Vs. Demandada: María Cecilia Garzón García.

**Constancia Secretarial:** Informó a la señora Juez, que el día 18 de enero del año que avanza, se allegó memorial, vía correo electrónico, por parte del ejecutante, mediante el cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, así mismo requiere se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que aquí se hubiere perfeccionado. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, enero 19 de 2022.

  
OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N°0060

Sevilla, Valle, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022)  
“**TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL**” NO HAY REMANENTES - S. S.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** JULIÁN LONDOÑO ARBELEAZ  
**EJECUTADO:** MARÍA CECILIA GARZÓN GARCÍA  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2020-00129-00

#### OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación, radicada por la parte demandante.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Certeramente son claras las nociones legales surgidas en el marco de la emergencia sanitaria, trayendo ello consigo determinaciones precisas para lo que compete a la Administración de Justicia, en todas sus esferas, lo que ha generado de manera transitoria la exención del ritualismo, propio de este campo, en un primer plano para la presentación e incorporación de memoriales, y en segundo orden esta situación ha obligado el uso reiterado de la tecnología para la realización de los diferentes actos, tanto en las funciones y deberes de los servidores judiciales, como la labor que se encuentra en cabeza de los abogados litigantes y demás usuarios de la Administración de Justicia.

Procede esta judicatura a valorar la solicitud<sup>1</sup> extendida por la parte ejecutante respecto de la terminación de la presente acción ejecutiva por cancelación total de la obligación por la demandada, evidenciando, este ente judicial, que es voluntad

<sup>1</sup> Visible a folio 50 del expediente digital.

Oecc

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00129-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Julián Londoño Arbeláez. Vs. Demandada: María Cecilia Garzón García.

de la parte activa dar por terminado el presente proceso en razón a que se considera satisfecho el crédito, en el que se entiende incluidos el capital demandado, los intereses y las costas procesales, estando así la obligación satisfecha; situación que conduce a este juez de conocimiento, disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

De esta forma, se tiene entonces que la obligación que se encuentra a cargo de la demandada, señora MARÍA CECILIA GARZÓN GARCÍA, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del Artículo 1625 del Código Sustantivo Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, determina el suscrito, que se encausa la situación en el tipo que describe la norma; por tanto corresponde a este juzgador, hacer la declaratoria de ello.

Sin lugar a disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto mediante auto interlocutorio Nro. 835 del 22 de septiembre de 2020, lo anterior teniendo en cuenta la respuesta otorgada la señora BERTHA LIGIA CÁRDENAS, Analista Apoyo Jurídico de Servicios Integrales para Movilidad – SIM de la ciudad de Bogotá D.C, en la cual informa que la medida de embargo sobre el vehículo de placas BJZ390, no se acata y inscribe en el registro automotor de Bogotá D.C, por que existe un embargo de Juzgado Promiscuo Municipal de Quimbaya dentro del proceso ejecutivo 2015-00189-00.

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por **JULIAN LONDOÑO ARBELAEZ**, contra la señora **MARÍA CECILIA GARZÓN GARCÍA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS PROCESALES**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Sin Lugar a **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada del vehículo automotor de placas BJZ390, por cuanto la misma no se perfecciono, lo anterior con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sevilla – Valle



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00129-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Julián Londoño Arbeláez. Vs. Demandada: María Cecilia Garzón García.

La Juez,

### DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No 006  
DEL 20 DE ENERO de 2022.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA  
Secretario

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf2e605202b6ee3d44dc6ec1d92de762a8dd4b8d3fa2088f2626e492a75ce30**

Documento generado en 19/01/2022 12:34:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>